



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BURGOS
EXCMA. SRA. ALCALDESA**

Asunto: Bolsa de empleo para la provisión temporal de plazas de Técnico de Administración General / BOP de Burgos de 23 de octubre de 2018

Excma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita con el número **468/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en dicho expediente el reclamante citaba las “Bases del proceso selectivo para la constitución de una bolsa de trabajo para la provisión temporal de plazas en la categoría de Técnicos de Administración General” (BOP de Burgos de 23 de octubre de 2018), y añadía que *“en esta bolsa de empleo, ordenada alfabéticamente, existe un orden de prelación por la puntuación derivada del concurso en el que XXX se encuentra en XXX lugar”*.

Sin embargo, señalaba el reclamante que *“con fecha 9 de marzo de 2022 XXX tiene conocimiento que han propuesto el nombramiento de cuatro candidatos de la anterior bolsa (...) con peor orden de prelación y puntuación que XXX saltándose el orden de prelación sin justificación alguna”*.

En consecuencia, mediante escrito de fecha de entrada 10 de marzo de 2022 y número XXX, XXX expone que *“teniendo conocimiento de la propuesta de nombramiento de cinco TAG en régimen de interinidad, que forman parte de una bolsa de empleo de TAG, habiendo prescindido del solicitante llamado, que ha dado su conformidad a la interinidad de TAG propuesta reuniendo todos los requisitos para proponer su nombramiento y con mejor orden de puntuación que cualquiera de los cinco candidatos propuestos”*, solicita *“formar parte de citada propuesta de nombramiento de TAG interinos para tomar posesión el día 14 de marzo de 2022 con ellos, respetando el orden de prelación de la bolsa de empleo utilizada al estar mejor situado por su puntuación que cualquiera de los cinco candidatos propuestos”*.

Por lo tanto, mediante escrito de fecha de salida 7 de abril de 2022, nos dirigimos a ese Ayuntamiento solicitando información sobre la problemática expuesta (*«1.- Si es*



cierto, tal y como señala el reclamante, que se ha prescindido de XXX “que ha dado su conformidad a la interinidad de TAG propuesta reuniendo todos los requisitos para proponer su nombramiento y con mejor orden de puntuación que cualquiera de los cinco candidatos propuestos”. 2.- Copia de la respuesta al escrito de fecha de entrada 10 de marzo de 2022 presentado por XXX »).

Dicho trámite fue finalmente cumplimentado, tras múltiples requerimientos por nuestra parte, mediante un informe de 30 de julio de 2024 en el que se indica que *“mediante Decreto de 1 de marzo de 2022 se nombró como funcionarias interinas, Técnicos de Administración General, a (...)”* y que *“no se aceptó el ofrecimiento de XXX al entender que no se cumplía con el periodo mínimo de cinco años inmediatamente anteriores a la solicitud de excedencia exigidos por la Ley, aceptando, por otra parte, su escrito de reingreso”* (entendemos que cuando se refiere a “la Ley” nos remite al artículo 89.2 del EBEP, de conformidad con el cual “Los funcionarios de carrera podrán obtener la excedencia voluntaria por interés particular cuando hayan prestado servicios efectivos en cualquiera de las Administraciones Públicas durante un periodo mínimo de cinco años inmediatamente anteriores”). Por lo demás, no se adjunta a dicho informe la *“copia de la respuesta al escrito de fecha de entrada 10 de marzo de 2022”* ni documentación alguna relacionada con el objeto del presente expediente.

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución, procede realizar las siguientes consideraciones:

Resulta de su informe de fecha de entrada 30 de julio de 2024 que *“XXX fue nombrado por Decreto de XXX funcionario de carrera en la categoría de Administrativo”,* así como que *“mediante Resolución de XXX se declaró en situación de excedencia voluntaria por interés particular para el desempeño de una plaza de Técnico de Administración General de este Ayuntamiento con carácter interino”*.

También resulta del mismo informe que, mediante Decreto de XXX, *“se dispuso mantener el nombramiento en régimen de interinidad como Técnico de Administración General de XXX”,* así como que, en virtud del posterior Decreto de XXX *“se dispuso cesar con efectos 16 de febrero de 2022 a XXX como funcionario interino nombrado mediante Decreto de XXX”*. Además, se añade que, mediante Resolución de XXX, se acordó *“estimar la solicitud formulada por XXX, y, en consecuencia, conceder el reingreso al servicio activo procedente de la situación de excedencia voluntaria por interés particular con efectos 17 de febrero de 2022”*.

Sin embargo, la “solicitud” que estima dicha Resolución de XXX parece que se corresponde con la contenida en el escrito de 15 de febrero de 2022 (escrito al que no se refiere su informe y que resulta de la documentación aportada por el reclamante), escrito que, en principio, se encuentra redactado en los siguientes términos: *“habiendo sido*



notificado del cese con efectos el día 16 de febrero de 2022, y, siendo funcionario de carrera de este Ayuntamiento (XXX), es por lo que solicito que se me conceda el reingreso al servicio activo como XXX al estar vacante este puesto, condicionando a que el mismo quede sin efecto si es llamado a ocupar una plaza de Técnico de Administración General en este Ayuntamiento en régimen de interinidad”.

Además, posteriormente, mediante escrito de fecha de entrada 4 de marzo de 2022 y número XXX (escrito al que tampoco se refiere su informe y que resulta, también, de la documentación aportada por el reclamante), XXX comienza transcribiendo el anterior de 15 de febrero de 2022, y señala a continuación *“habiendo sido llamado por este Ayuntamiento para cubrir una interinidad como Técnico de Administración General (...) solicito: que quede sin efecto el reingreso al servicio activo desde el momento de su concesión continuando con su situación de excedencia voluntaria por interés particular a fin de poder cubrir la plaza de interinidad (...) ofrecida lo antes posible”.*

Por lo tanto, aunque nos indica en su informe de 30 de julio de 2024 *“aceptando, por otra parte, su escrito de reingreso”*, se obvia en el citado informe que, al menos en principio, en el escrito de reingreso consta literalmente *“condicionando a que el mismo quede sin efecto si es llamado a ocupar una plaza de Técnico de Administración General en régimen de interinidad”*, así como que, en el posterior de 4 de marzo de 2022, XXX solicita *“que quede sin efecto el reingreso al servicio activo continuando con su situación de excedencia voluntaria por interés particular a fin de poder cubrir la plaza de interinidad (...) ofrecida lo antes posible”.*

En cualquier caso, como ha quedado expuesto, mediante escrito de fecha de entrada **10 de marzo de 2022** y número XXX, XXX expone que *“teniendo conocimiento de la propuesta de nombramiento de cinco TAG en régimen de interinidad, que forman parte de una bolsa de empleo de TAG, habiendo prescindido del solicitante llamado (...)”, solicita “formar parte de citada propuesta de nombramiento de TAG interinos para tomar posesión el día 14 de marzo de 2022 con ellos, respetando el orden de prelación de la bolsa de empleo utilizada al estar mejor situado por su puntuación que cualquiera de los cinco candidatos propuestos”.* Sin embargo, pese a solicitarse expresamente *“2.- Copia de la respuesta al escrito de fecha de entrada 10 de marzo de 2022 presentado por XXX”*, no se adjunta a su informe dicha copia ni se contiene en el mismo ninguna referencia a este asunto.

Pues bien, en relación con una problemática similar se ha pronunciado el Recordatorio de Deberes Legales del Defensor del Pueblo, de 6 de mayo de 2021, dirigido al Ayuntamiento de Chinchón (Madrid), y relativo a la contratación para la sustitución de una educadora en un centro del municipio. En el punto primero de las “consideraciones” consta *“1. (...) ha de indicarse que la interesada afirmaba que, con fecha 18 de noviembre de 2019, presentó una reclamación ante el Ayuntamiento en el que impugnó*



dicha contratación por entender que tenía mejor derecho a ocupar dicho puesto. Esta Institución admitió a trámite la queja por la falta de resolución expresa a dicha reclamación y en su informe no se alude a esta cuestión (...), y, en el punto segundo, se añade lo siguiente:

“2. La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación (artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

La resolución expresa de las solicitudes forma parte del sistema de garantías de los ciudadanos frente a la actuación de la Administración, mediante la que da a conocer la motivación del acto y el porqué de su actuación, lo que constituye una garantía del ciudadano para el ejercicio de su defensa y facilita su control jurisdiccional.

(...).

De acuerdo con lo expuesto, presentado recurso o reclamación en el curso de un procedimiento administrativo, no puede soslayarse la obligación legal de la Administración pública de resolverla conforme a la previsión contenida en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y cumpliendo los requisitos de motivación y forma exigidos en los artículos 34 y siguientes de la misma Ley”.

En consecuencia, a juicio de esta Institución, ese Ayuntamiento debe contestar el escrito presentado por XXX (fecha de entrada 10 de marzo de 2022 y número XXX) en el que solicita *“formar parte de citada propuesta de nombramiento de TAG interinos para tomar posesión el día 14 de marzo de 2022 con ellos (...) al estar mejor situado por su puntuación que cualquiera de los cinco candidatos propuestos”.*

En segundo lugar, hemos comprobado que las “Normas reguladoras del procedimiento de gestión y funcionamiento de las bolsas de empleo resultantes de las pruebas selectivas para el ingreso en los cuerpos, escalas, subescalas, clases y categorías en los que se integran los funcionarios de carrera de la administración local” de 11 de febrero de 2010 (a las que hemos tenido acceso a través de la página electrónica de ese Ayuntamiento), no contemplan el supuesto en que el llamamiento se produzca en favor de quienes tengan la condición de funcionarios de carrera o trabajadores fijos del Ayuntamiento de Burgos.

Por lo tanto, no parece que debiera descartarse la modificación de dichas “Normas reguladoras” para contemplar dicho supuesto (o, con esta misma finalidad, la aprobación de la normativa a que se refiere el punto octavo de dichas Normas, de conformidad con el cual *“Mediante Decreto de la Alcaldía se podrán dictar normas de desarrollo del presente articulado que contemplen circunstancias no previstas o insuficientemente reguladas o*



que puedan corregir alguna de sus previsiones si razones de utilidad pública, interés general o mejor gestión de las bolsas de empleo así lo hacen aconsejable”). Por ejemplo, el “Instrumento general de gestión integral de bolsas de empleo del Ayuntamiento de Teruel”, aprobado por Decreto de fecha 19 de noviembre de 2021, regula en el artículo 18 las “Situaciones de los funcionarios de carrera o personal laboral fijo del Ayuntamiento de Teruel”, y el Reglamento de configuración y funcionamiento de las bolsas de trabajo de personal de administración y servicios de la Universidad de Málaga (publicado en el BOUMA el día 30 de mayo de 2022) se refiere en el artículo 7.4 a los “supuestos en que el llamamiento se produzca en favor de quienes tengan la condición de funcionarios de carrera o trabajadores fijos de la Universidad de Málaga”.

En último lugar, como ya se ha puesto de manifiesto, mediante escrito de fecha de salida 7 de abril de 2022 nos dirigimos a ese Ayuntamiento solicitando información sobre la problemática planteada, no obstante lo cual dicho trámite no fue cumplimentado, pese a los múltiples requerimientos por nuestra parte, hasta el pasado 30 de julio de 2024. Sin embargo, el artículo 3.1 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común dispone que “Todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de Castilla y León están obligados a auxiliarle, con carácter preferente y urgente, en sus investigaciones”, añadiendo el artículo 16 que “Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración (...) deberá facilitar al Procurador del Común de Castilla y León, o a la persona en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: *Que se proceda a contestar el escrito presentado por XXX (fecha de entrada 10 de marzo de 2022 y número XXX) en el que solicita “formar parte de citada propuesta de nombramiento de TAG interinos (...) al estar mejor situado por su puntuación que cualquiera de los cinco candidatos propuestos”.*

SEGUNDA: *Que se valore la modificación de las “Normas reguladoras del procedimiento de gestión y funcionamiento de las bolsas de empleo resultantes de las pruebas selectivas para el ingreso en los cuerpos, escalas, subescalas, clases y categorías en los que se integran los funcionarios de carrera de la administración local” de 11 de febrero de 2010 (o, en su caso, la aprobación de la normativa a que se refiere el punto octavo de dichas “Normas reguladoras”), con la finalidad de contemplar el supuesto en que el llamamiento se produzca en favor de quienes*



tengan la condición de funcionarios de carrera o trabajadores fijos del Ayuntamiento de Burgos.

TERCERA: Que se cumpla la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).